

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JOSÉ IGNACIO
BLANCO ANEIROS

Apelante

v.

NINA CHOCK RIVERA,
ART-DRAFT
AUTHORITY, INC.

Apelados

KLAN202300350

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.:
SJ2022CV06779
(802)

Sobre: Ley de
Corporaciones

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2023.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. José Ignacio Blanco Aneiros (el señor Blanco Aneiros o el apelante) solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI) el 30 de enero de 2023, archivada en auto ese mismo día. Mediante este dictamen, el foro primario declaró *Con Lugar* el petitorio desestimatorio presentado por la Sra. Nina Chock Rivera. En consecuencia, desestimó la demanda instada por el apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I.

El 28 de julio de 2022 el señor Blanco Aneiros instó una demanda sobre designación de síndico y disolución de corporación al tenor de los Artículos 9.05 y 9.03 de la Ley General de Corporaciones (2009). En la misma adujo que, estando casado con la Sra. Nina Chock Rivera (la señora Chok Rivera o la apelada),

organizaron en el 1994, la Corporación Art-Draft Authority, Inc. (Art-Draft); por lo que, las acciones de la empresa se adquirieron durante la vigencia del matrimonio. Arguyó que el 6 de diciembre de 2018 se notificó la Sentencia de divorcio y que el valor de las acciones es objeto de valoración por un perito nombrado en el pleito sobre la liquidación del caudal común, *Nina Chock Rivera v. José I. Blanco Aneiros*, Civil núm. BY2019CV00515. Indicó que él se ha desempeñado como Presidente y Director de la corporación; que las operaciones de Art-Draft se han complicado económicamente; y que las desavenencias entre las partes no se han superado y la comunicación es inexistente. Alegó que, en su condición de accionista y oficial de Art-Draft, y conforme con la Ley General de Corporaciones, instará ante el Departamento de Estado un certificado para proceder con la disolución inmediata de la empresa y solicitó su designación en calidad de síndico para culminar los procesos de la liquidación. A estos efectos, incluyó como anejo el *Plan de Liquidación y Distribución de Art-Draft Authority, Inc.*

Agregó en la demanda que las diferencias imposibilitan encontrar un acuerdo para disponer de los activos y hace imposible la continuación efectiva de las operaciones. A estos efectos, le solicitó al tribunal el remedio de disolución provisto en el Artículo 9.03 de la Ley General de Corporaciones; o en su defecto, se podría conceder el pedido al amparo de lo resuelto en *Epstein v. F. & F. Mortg. Corp.*, 106 DPR 211 (1977).

Art-Draft contestó la demanda aceptando todas las alegaciones e indicó que ante las diferencias irreconciliables entre las partes **se imposibilita la continuación de las operaciones.**¹ Por su parte, la apelada instó una *Solicitud de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de la Regla de las de Procedimiento Civil.

¹ Véase la Entrada Núm. 8 al expediente judicial del TPI en SUMAC.

Argumentó que, el 4 de febrero de 2019, ella incoó una demanda en contra del apelante, *Nina Chock Rivera v. José Ignacio Blanco y otros*, Civil núm. SJ2019CV01072, en la que solicitó, entre otros remedios, el nombramiento de un administrador judicial y la disolución inmediata de Art-Draft. Mencionó que allí, tanto la corporación como el señor Blanco Aneiros, solicitaron la desestimación de la demanda. Adujo que mediante la Sentencia dictada el TPI determinó que “... **ninguna de las corporaciones es propiedad de la sociedad legal de gananciales. Lo que es propiedad de la sociedad legal de gananciales son las acciones de capital** de cada corporación y el valor que estas tengan.”² El foro *a quo* razonó que la Sociedad Legal de Gananciales es dueña de las acciones de varias corporaciones, pues se organizaron y se capitalizaron con dinero de la misma. Así, el TPI desestimó la demanda, ya que entendió que lo procedente en derecho es que se liquide la Sociedad Legal de Gananciales y no las corporaciones.

En atención a dicho raciocinio, la señora Chock Rivera le solicitó al foro apelado que aplicara, en este caso, la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Ello, debido a que entiende que, en el pleito anterior habido entre las mismas partes y la misma causa de acción, se decidió que no procedía dicho petitorio. Por ello, concluyó que el señor Blanco Aneiros está impedido de litigar nuevamente si procede la liquidación de Art-Draft.

Asimismo, la apelada puntualizó que en la alternativa procede también la desestimación de la presente causa de acción, ya que conforme a la doctrina del caso *Epstein v. F. & F. Mortg. Corp.*, supra, el señor Blanco Aneiros no puede probar que es accionista de Art-Draft y que cada uno ostenta el 50 por ciento de las acciones. Por

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 193.

último, argumentó que permitir la continuación de este caso afectaría la orden de la confección de una auditoría forense de la corporación según fuese dictaminado en el pleito de la liquidación de la comunicación post-ganancial.

El apelante presentó la oposición a dicho pedido desestimatorio arguyendo, en esencia, que no aplica la doctrina de cosa juzgada debido a que el TPI, en el pleito anterior, acogió la moción de desestimación, pero nunca hizo una adjudicación en los méritos sustantivos de la reclamación.³ Añadió que tampoco existe entre aquel y este pleito una perfecta identidad respecto a la calidad de los litigantes, “ni tampoco esa identidad respecto a las causas de acción que se solicitan, pues el primer pleito se circunscribió a una acción bajo el Artículo 9.03 de la LGC y en el que nos ocupa, también se solicitan remedios bajo el Artículo 9.05 de la LGC y bajo el principio establecido en el caso de *Epstein v. F & F Mortgage Corp.* [...]”⁴

A su vez, señaló que en el *primer pleito* el TPI identificó que Air-Draft no era un bien de la sociedad legal de gananciales que había que liquidarse como parte del proceso de división de gananciales, sino lo que correspondía incluirse en ese caso eran las acciones de la corporación. Advirtió que no se entró a dilucidar a quién le pertenecían las acciones, ni se adjudicó qué por ciento le correspondía a cada uno. También mencionó que el valor económico de las acciones es de naturaleza ganancial, más no los activos concretos que pertenecen a la corporación por ser una persona distinta y separada de sus accionistas.

Por último, el apelante apuntaló que en el *primer pleito* de 2019 él estaba interesado en continuar administrando y operando a Art-Draft, pero ahora ya no le importa continuar dicha gestión. Más

³ *Íd.*, a las págs. 103-104.

⁴ *Íd.*, a la pág. 104. Cita omitida.

aún, indicó que la corporación no está operando debido a que renunció a ser parte de la misma desde julio de 2022.

Así, el 30 de enero de 2023, notificada ese mismo día, el tribunal primario dictó la *Sentencia* apelada. Mediante este dictamen, el foro apelado resolvió desestimar la demanda y entre las expresiones vertidas para llegar a dicha conclusión detallamos las siguientes:⁵

Al considerar los hechos bien alegados en la Demanda, y los que surgen de los procesos sobre los cuales hemos tomado conocimiento judicial, a la luz del derecho aplicable, forzoso es concluir que procede la desestimación de la Demanda **por razón de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia.**

...

En virtud de lo antes expuesto, forzoso es concluir que el Sr. Blanco está vedado de alegar en este caso que es accionista de Art-Draft, menos aducir que es la persona poseedora de la totalidad de las acciones de dicha entidad. Ya un tribunal con competencia determinó -de manera final y firme- que **el dueño de las acciones de dicha entidad es la comunidad postganancial** habida con la Srta. Chock. Por tanto, el Sr. Blanco **no llena el elemento esencial de ser accionista** para promover la disolución de Art-Draft bajo los Artículos 9.05(c), 9.03 de la LGC y el caso Epstein. Está a su vez impedido de relitigar en este caso su calidad de accionista.

...

Existe otra consideración de mucho peso que igual nos mueve a desestimar la Demanda. Según explicado antes, además de velar por el cumplimiento con los requisitos estatutarios para dar paso a la disolución de una corporación, venimos obligados a asegurar que la solicitud de disolución sea *bona fide* ...” [cita omitida] ... La cercanía temporal entre las órdenes de valoración de Art-Draft y la presentación de esta Demanda **permiten la inferencia de que el fin de este pleito es evitar la valoración adecuada de la corporación**, y, por consiguiente, la justa valorización y división de las acciones habidas al presente en comunidad. Declinamos ser parte de esa posibilidad.

...

Concluimos desestimar la Demanda porque el Sr. Blanco alega ser el único accionista de Art-Draft, y ya un tribunal con competencia, y de manera final y firme, determinó que **el dueño de las acciones de Art-Draft es la comunidad postganancial** habida con la Srta. Chock. Es decir, que ni el Sr. Blanco ni la Srta. Chock, por sí solos, ni en partes iguales, son los accionistas de dicha entidad. Al ser la comunidad la dueña de dicha entidad, el Sr. Blanco carece de facultad para promover su disolución, sea por los Artículos 9.05(c), 9.03 de la LGC. O el caso Epstein.

...

⁵ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 91-98.

El segundo argumento es que no aplica la doctrina de cosa juzgada porque la Sentencia que se utiliza como base fue dictada en un pleito que no llegó a dilucidarse en los méritos, porque fue motivada por una solicitud de desestimación que, en aquel momento, el Tribunal acogió. Añade el Sr. Blanco, que cuando la moción de desestimación se acoge por el Tribunal, no hay una adjudicación en los méritos sustantivos de la reclamación, ya que la misma nunca se adjudicó. Tampoco le asiste la razón.

...

En primer lugar, estamos de acuerdo con que la acción presentada por la Srta. Chock no llegó a juicio, que fue desestimada previo a ello. De acuerdo igual estamos con que todos los demandados solicitaron la desestimación de la Demanda bajo el fundamento de que dejaba de exponer una reclamación que justificaba la concesión de un remedio porque la Demanda incumplía con varios de los requisitos medulares de la acción de disolución bajo el Art. 9.03 de la LGC. En otras palabras, **las solicitudes de desestimación atacaron vicios intrínsecos a la Demanda, no a sus méritos. A pesar de ser lo anterior correcto**, la realidad es que **el Tribunal sí entró en los méritos sobre a quién pertenecían las acciones** de Art-Draft y de dónde provinieron los fondos que la capitalizaron.

...

[...]. El Tribunal desestimó la Demanda porque determinó que el dueño de las acciones de Art-Draft era la comunidad postganancial: “[e]n el caso ante este Tribunal, la SLG es dueña de las acciones de varias corporaciones pues las corporaciones se organizaron y se capitalizaron con dinero de la SLG”. Es por esa razón que el Tribunal resolvió que lo [precedente] era que **tales acciones se liquidaran en el pleito de liquidación, no indirectamente, a través de la disolución de la corporación.**

...

[...]. Por tanto, Art-Draft -la corporación- no está en arreglo de comunidad entre el Sr. Blanco y la Srta. Chock, como para que el primero se valga del Art. 850 del Código Civil para promover la liquidación de la entidad. Lo que está en arreglo de comunidad son las acciones de Art-Draft. Y esas acciones -en arreglo de comunidad- están al presente en un proceso de liquidación en Nina Chock Rivera v. José I. Blanco Aneiros, Civil Núm. BY2019CV00515. Por lo tanto, el derecho de pedir que se divida la cosa común está al presente salvaguardado. **Es ahí donde se dividen las acciones de Art-Draft**, esto es, la cosa común, no en este caso liquidando la corporación.

...

[...]. La determinación del Tribunal de Primera Instancia en Nina Chock Rivera v. José Ignacio Blanco, et al., SJ2019CV01072, en el sentido de que el dueño de las acciones de Art-Draft es la comunidad postganancial habida entre el Sr. Blanco y la Srta. Chock, porque la corporación fue capitalizada con fondos de la entonces Sociedad legal de Bienes Gananciales habida entre ambos, impide al Sr. Blanco litigar en este caso su calidad de accionista de dicha entidad. ... Por tanto, **es el pleito de liquidación donde las acciones de esa entidad deben liquidarse**, no a través de la disolución de la corporación. Además, la acción de autos luce no ser *bona fide*, según lo expuesto por el propio Sr. Blanco respecto al proceso y

órdenes emitidas en el pleito de liquidación. Este Tribunal, en consecuencia, considera mandatorio abstenerse de intervenir y afectar el proceso de liquidación trazado por otro magistrado. [Énfasis nuestro]

Insatisfecho, el apelante presentó oportuna reconsideración a la cual se opusieron la señora Chock Rivera y Art-Draft. Mediante una *Orden* dictada y notificada el 21 de marzo de 2023, el foro apelado la declaró *No Ha Lugar*.

Aún inconforme, el señor Blanco Aneiros acude ante este tribunal apelativo, mediante el recurso de apelación de epígrafe, imputándole al tribunal de primera instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL DEMANDANTE-RECURRENTE CARECE DE AUTORIDAD PARA SOLICITAR UN ADMINISTRADOR JUDICIAL O SÍNDICO QUE SE HAGA CARGO DE LOS ACTIVOS DE ART-DRAFT Y PROCEDA CON SU DISOLUCIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE ART-DRAFT NO PUEDE DISOLVERSE BAJO NINGUNA DE LAS MODALIDADES DE LA LEGISLACIÓN CORPORATIVA NI TAMPOCO BAJO LA NORMATIVA DEL CASO DE EPSTEIN, *SUPRA*.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA POR ASEGURAR QUE LA SOLICITUD DE DISOLUCIÓN NO ES UNA *BONA FIDE*.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL FUNDIR EL PROCESO CORPORATIVO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE ART-DRAFT CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL CAUDAL COMUNITARIO DE EXCÓNYUGES.

El 26 de abril de 2023 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. Luego de concedida la prórroga solicitada,⁶ el 15 de junio de 2023 se cumplió con lo ordenado. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

⁶ Véase la Resolución del 31 de mayo de 2023.

II.**Moción de desestimación al amparo de la Regla 10.5 de las de Procedimiento Civil**

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1063 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Así, el Tribunal Supremo ha expresado en diversas ocasiones que, ante

una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

Cosa juzgada

En nuestro ordenamiento la doctrina de cosa juzgada persigue poner fin a los litigios adjudicados de forma definitiva por los tribunales. En *Presidencial v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012) el alto foro reiteró la doctrina de cosa juzgada, sus modalidades de impedimento colateral y fraccionamiento de causa de acción. Como es sabido, su propósito es garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos que han sido reconocidos mediante una resolución judicial y así evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. De ahí que se reconozca a esta doctrina como una valiosa y necesaria para la sana administración de la justicia. Su aplicación no es inflexible ni automática, ya que no podrá ser utilizada cuando derrote los fines de la justicia o atente con consideraciones de orden público. *Íd.*, a las págs. 273-275.

En concreto, en *Presidencial v. Transcaribe*, supra, quedaron reseñados los requisitos y conceptos aplicables a la doctrina de cosa juzgada, en específico la identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron. Por un lado, la identidad de cosas ocurre cuando el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primero, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Íd.*, a la pág. 274. En este sentido, la “cosa” es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *Íd.* Respecto a ella, los tribunales deben considerar tanto la cosa sobre la cual se suscita la controversia como el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella. *Íd.*, a la pág. 275. Por otro lado, el requisito de identidad de causas se define como el fundamento capital y el origen

de las acciones o excepciones planteadas y resueltas. *Íd.* (citas omitidas). En este requisito, se entiende que la “causa” es el motivo que tuvo el demandante para pedir. *Íd.* Partiendo de estas definiciones, si los hechos y fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada, entonces existe identidad de causas. *Íd.* En otras palabras, para decidir en cuanto a este requisito, los tribunales deben preguntarse si ambas reclamaciones están basadas en la misma transacción o núcleo de hechos. *Íd.* Por último, existe identidad de personas, siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir su obligación de satisfacerlas. *Íd.*, a las págs. 275-276 (citas omitidas). Así, ha quedado establecido que, al considerarse este requisito, los efectos de la cosa juzgada se extienden a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio de la cosa juzgada. *Íd.*, a las pág. 276.

De otra parte, el impedimento colateral es una modalidad de cosa juzgada. Al igual que la doctrina de cosa juzgada sus propósitos son promover la economía procesal y judicial, proteger a los litigantes contra lo que representa defenderse o probar sus reclamaciones en repetidas ocasiones tratándose de la misma controversia y evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. Sin embargo, se distingue de la doctrina de cosa juzgada porque no es necesario que se dé el requisito de identidad de causas. De modo que la razón de pedir que se presente en la demanda no tiene que ser la misma que se presentó en la demanda anterior. La doctrina de impedimento colateral “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre

las mismas partes”, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Presidencial v. Transcaribe Freight Corp.*, supra, a la pág. 277. No obstante, no procede su interposición cuando la parte contra la cual se interpone no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resuelto ser la parte perdedora en el litigio anterior. *Íd.*

Por último, es menester señalar que la doctrina de impedimento colateral por sentencia no aplica a asuntos que pudieron ser litigados y determinados en el primer caso y no lo fueron. Su aplicación se limitará a aquellas cuestiones que, en efecto, fueron litigadas y adjudicadas. *Íd.*, a las págs. 276-277.

Ley General de Corporaciones y la disolución corporativa

La Ley 164-2009, conocida como la *Ley General de Corporaciones de 2009*, 14 LPRA secs. 3501 *et seq.*, es el estatuto corporativo vigente en nuestra jurisdicción. El Artículo 2.02(l) de dicho estatuto, 14 LPRA sec. 3522, dispone, entre otras cosas, que las corporaciones están facultadas para otorgar contratos y garantías e incurrir en responsabilidades. “Una vez se emite el certificado de incorporación, la corporación, continuará existiendo hasta que decida disolverse o el Estado anule su condición como corporación.” Así, “[p]ara que una corporación desaparezca formalmente ante la ley, es necesario efectuar un proceso de disolución.” Como es sabido, existen tres modalidades distintas de liquidación: la voluntaria, la involuntaria y la administrativa.

La disolución voluntaria se encuentra en el Artículo 9.05 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3705. En esta los directores de una corporación organizada en nuestra jurisdicción pueden acordar, por mayoría absoluta, que la disolución de la corporación es conveniente y proceder con la misma. Así, una vez los directores acuerdan que la disolución de la corporación es conveniente, los accionistas deberán ser notificados de la decisión y

se llevará a cabo una reunión, en donde si los accionistas que componen la mayoría de las acciones con derecho al voto y en circulación votan a favor de la disolución, el próximo paso a seguir consiste en radicar el certificado de disolución ante el Departamento de Estado. *Íd.*

A su vez, la involuntaria, es la disolución que se obtiene por mandato judicial en ausencia de consenso o acuerdo entre los accionistas. El Artículo 9.03, 14 LPRA sec. 3703, provee un mecanismo especial para la disolución de una corporación en donde únicamente existen dos accionistas y cada uno tenga la titularidad del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la corporación. Para que sea de aplicación el mecanismo de disolución dispuesto en dicha disposición, deben concurrir los siguientes requisitos:

- (1) [Q]ue se trate de una corporación organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico; (2) que tenga sólo dos accionistas, cada uno con el cincuenta por ciento de las acciones; (3) que se dedique al logro de una empresa común, y (4) que haya un desacuerdo entre los accionistas sobre la deseabilidad de continuar tal empresa común.

En *Llorens v. Arribas*, 184 DPR 32, 43 (2011)⁷ el Tribunal Supremo resolvió que al realizar el análisis de si una corporación de dos accionistas está llevando a cabo una *empresa común*, los tribunales no pueden depender únicamente en lo que disponga el certificado de incorporación. Se trata de una determinación de derecho que se hará caso a caso, dependiendo de la evidencia ante la consideración del tribunal. Será fundamental si la corporación realmente se dedica a una empresa común, independientemente de

⁷ En el caso el alto foro hizo la aclaración de que a pesar de que dicho caso fue resuelto bajo la derogada Ley General de Corporaciones de 1995, 14 LPRA sec. 3003, la nueva ley preservó el mismo mecanismo para la disolución de una corporación de dos accionistas que se dedican a una empresa común. La única distinción encontrada en el Artículo 9.03 de la Ley General de Corporaciones de 2009 es una oración introductoria a los efectos de que los accionistas pueden pactar en el certificado de incorporación o mediante acuerdo escrito que dicho artículo no será de aplicación. Por tanto, lo allí resuelto es aplicable al caso de autos.

si se incorporó para esos fines. Resulta pertinente resaltar lo siguiente:

En la situación particular de una petición de disolución al amparo del Artículo 9.03, el elemento fundamental por considerar será si se trata de una corporación compuesta por dos accionistas por partes iguales. De ser así, se analizará de manera liberal si el objetivo comercial de la entidad es el logro de una empresa común. Si este análisis lleva a concluir que no se está ante una empresa común, los tribunales de instancia deberán resolver la controversia al amparo de nuestras expresiones en Epstein. Si se concluye que, efectivamente, se trata de una empresa común, resolverán acorde al Artículo 9.03 de la Ley General de Corporaciones. *Íd.*, a la pág. 63.

Conforme a lo anterior, en situaciones donde existe una corporación de dos accionistas con igual participación de acciones y que **no se dedica a una empresa común**, su disolución será según pautado por el Tribunal Supremo en *Epstein v. F & F Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977). Además, allí también se reconoció que, ante los hechos del caso y la posibilidad de insolvencia de los activos corporativos, era prudente nombrar un síndico que atendiera la disolución y liquidación de la corporación.

Respecto al proceso de liquidación, el Tratadista Carlos E. Díaz Olivo, nos explica que:

Cuando los directores y accionistas deciden disolver, la corporación inicia un proceso de transformación. La corporación, de un negocio activo y en marcha, que desarrolla transacciones con suplidores, acreedores, clientes, empleados, el gobierno y otras personas, en pos de la consecución de los objetivos para los que se organizó, altera su curso para iniciar un proceso de ajuste con miras a su eventual desaparición del mercado. Esto no ocurre de la noche a la mañana. La corporación, entre otras cosas, tiene antes de pagar las obligaciones pendientes, cobrar sus acreencias y distribuir cualquier sobrante entre los accionistas, de conformidad a las prioridades que sus acciones les confieren. La atención de estos asuntos se conoce como el proceso de liquidación.

Resulta importante enfatizar que cuando la corporación opta por disolverse, solo puede realizar aquellas gestiones y negocios incidentales y necesarios a la liquidación de sus operaciones. Por tanto, no puede continuar operando y haciendo negocios como lo hacía hasta esos momentos. Durante el proceso de liquidación, los recursos de la corporación se poseen en calidad de fideicomiso implícito en beneficio de los acreedores y de los accionistas de la empresa. Carlos E. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho*

Corporativo, 2da Ed. Rev., Editorial AlmaForte, 2018, a la pág. 388.

Por último, puntualizamos que el criterio de buena fe en la petición de disolución requiere demostrar o percibir que “el peticionario verdaderamente quiere la disolución y no se utilice la petición como una táctica para obtener concesiones del demandado o molestarlo. [nota al calce omitida].” *Llorens v. Arribas*, supra, a la pág. 58.

III.

El apelante planteó, en esencia, que el foro *a quo* erró al razonar que no procede la demanda de disolución de la corporación Art-Draft. En atención a que los errores están relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto.

De entrada, debemos colegir que la determinación del foro primario respecto a que, como la comunidad post-ganancial es la dueña de las acciones de Art-Draft, es en el pleito sobre liquidación de bienes gananciales que se deben “liquidar” las acciones de la corporación, es una incorrecta en derecho. Veamos.

En el caso BY2019CV00515 se está liquidando la comunidad post-ganancial y en este se valoran las acciones a los únicos efectos de poder determinar la cuantía que se va a adjudicar a cada excónyuge. **En dicho pleito la corporación no es parte.** Así que los asuntos relacionados a los derechos que tienen cada excónyuge como accionistas, o copropietarios de acciones, son resueltos de conformidad con las leyes corporativas por ser asuntos **estrictamente comerciales.** Anabelle Torres Colberg, *La coadministración de las acciones corporativas en los procesos de divorcio*, 76 Rev. Jur. U.P.R. 509, 529 (2007). Asimismo, los problemas de los excónyuges, que tengan repercusiones sobre una corporación o sus accionistas, se deben resolver según la legislación corporativa. *Íd.*, a la pág. 541. En este aspecto, el foro *a quo* ignoró

que la creación de una corporación brinda como beneficio a las personas que se organizan como tal, una personalidad jurídica propia, distinta y separada de los accionistas, por lo que los recursos y las obligaciones son de la corporación y no de sus accionistas.⁸

De igual manera, precisa destacar que las corporaciones, aún cuando hayan sido organizadas con posterioridad al matrimonio, **no constituyen ni forman parte del caudal ganancial.**

Torres Colberg, op. cit, a la pág. 525. **El derecho o interés propietario de la sociedad legal de gananciales recae exclusivamente sobre las acciones de capital emitidas por la corporación y no sobre sus ingresos, propiedades o activos. Íd.**

Asimismo, el acrecimiento del patrimonio de la corporación le pertenece a la entidad jurídica hasta que se distribuya en dividendos o se disuelva.⁹ De hecho, llamamos la atención a que en el caso civil núm. BY2019CV00515,¹⁰ sobre liquidación del caudal común, el tribunal dictaminó en la Orden del 8 de agosto de 2022 que Art-Draft no es parte del pleito y le advirtió a la señora Chock Rivera (parte allí demandante) que cualquier asunto relativo a la liquidación, cierre o transferencias relativas son remedios que deben ser solicitados en el presente caso de disolución.

Por tanto, conforme al derecho antes expuesto, no cabe duda de que los asuntos relativos a la disolución de un ente corporativo constituyen un proceso especial que **tiene que ser atendido en un pleito separado y por supuesto, donde la corporación sea parte,** no un caso de liquidación de comunidad post-ganancial. Reiteramos

⁸ A manera persuasiva destacamos que, en *Rivera Álamo v. Vélez García*, KLAN200900325, un Panel hermano de este foro intermedio, determinó: “[p]ero no puede dirimir esas cuestiones corporativas en su pleito de liquidación de bienes gananciales en el que únicamente debe ventilarse **la participación económica que corresponde a cada ex cónyuge en el caudal ganancial o común.** Esa acción contra el ente corporativo o sus accionistas no puede desvirtuar la naturaleza de la acción de liquidación del régimen matrimonial, que es asunto a dilucidarse exclusivamente entre los dos ex cónyuges.” [Énfasis nuestro]

⁹ Véase, *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968).

¹⁰ Del cual tomamos conocimiento judicial. Regla 201 de las de Reglas de Evidencia inciso (B)(2).

que en los casos de disolución de una empresa se exige que se cumplan a cabalidad con los requisitos estatuidos en los preceptos de la Ley General de Corporaciones que apliquen, entiéndase, el Artículo 9.03 o el Artículo 9.05, o en su defecto la doctrina de *Epstein v. F. & F. Mortg. Corp.*, supra. Más aún, respecto a la aplicabilidad del Artículo 9.03 el Tribunal Supremo ha reiterado que establecer si se satisface el criterio de *dedicarse al logro de una empresa común* es una **determinación de derecho** que dependerá de la evidencia que se someta. Lo que evidentemente no ocurrió en el primer pleito ni en este. Insistimos, que las corporaciones, aún cuando hayan sido organizadas con posterioridad al matrimonio, no constituyen ni forman parte del caudal ganancial. Por lo cual, es un error aseverar que “el Sr. Blanco no puede solicitar la liquidación de Art-Draft en un pleito separado sin terminar con el proceso de división de la comunidad.”¹¹

De otro lado, resulta forzoso concluir que el TPI erró al entender que en el presente caso aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Sobre este asunto, es importante resaltar que en la Sentencia dictada en el caso civil núm. SJ2019CV010172, el cual fue el *primer pleito* instado por la apelada para disolver varias corporaciones, el Tribunal de Primera Instancia expresó que:¹²

Al leer las alegaciones de la demanda, este Tribunal queda convencido que la parte demandante **lo que interesa es que los bienes propiedad de la sociedad de gananciales que constituyó con el Sr. Jorge I. Blanco Aneiros, entre los cuales existen unas acciones de capital corporativo, se liquiden** para que cada cónyuge **obtenga su participación** en los bienes de la extinta sociedad.

...

Se olvida la parte demandante que **ninguna de las corporaciones es propiedad de la sociedad legal de gananciales. Lo que es propiedad de la sociedad legal de gananciales son las acciones de capital** de cada corporación y el valor que éstas tengan.

¹¹ Véase el *Alegato en Oposición a la Apelación*, a la pág. 23.

¹² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 113-115. Énfasis en el original.

...

... En el caso ante este Tribunal, la SLG es dueña de las acciones de varias corporaciones pues las corporaciones se organizaron y se capitalizaron con dinero de la SLG.

...

A la luz de lo que resolvió el Tribunal de Apelaciones en el caso “Salimedical” es forzoso desestimar la demanda pues lo que procede en derecho es que se liquide la Sociedad Legal de Ganancial y no las corporaciones.

Del análisis de lo antes transcrito, reiteramos que no podemos avalar el raciocinio del tribunal respecto a que, a base de dichas expresiones, aplica la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Recordemos que esta figura jurídica opera cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, y tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.¹³

Acorde con la antedicha normativa, lo que dictaminó el TPI en el *primer pleito* entre las partes, es que la señora Chock Rivera (allí demandante) lo que pretendía era que se liquidasen las acciones de capital corporativo para que cada cónyuge obtenga su participación en los bienes de la extinta sociedad. A renglón seguido, el foro primario expresó que **ninguna de las corporaciones es propiedad de la sociedad legal de gananciales. Lo que es propiedad de la sociedad legal de gananciales son las acciones de capital** de cada corporación y el valor que estas tengan. Por lo que, se desestimó la demanda, al razonar que lo procedente en derecho era que se liquidase la Sociedad Legal de Gananciales y no las corporaciones. En otras palabras, el foro *a quo* consideró que la petición de disolución presentada por la apelada en el 2019 no era *bona fide*.

Como señalamos, una sentencia anterior se considera concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho

¹³ Véase, *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011).

se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron, pero no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser, **pero que no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior**. Por tal motivo, no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en el caso de autos. Sin duda, el apelante no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y no ha resultado ser la parte perdedora en el litigio anterior.¹⁴ En ese *primer pleito*, el TPI no entró a considerar las causas de acción que ahora son presentadas por el apelante en el segundo pleito que nos ocupa, referentes a la liquidación de Art-Draft. Allí no se dilucidó si procedía la disolución de la corporación, al amparo de las distintas disposiciones de la Ley General de Corporaciones, o si en la alternativa, era aplicable la doctrina de *Epstein v. F. & F. Mortg. Corp.*, supra. Tampoco se adjudicó la petición de un síndico. En fin, como bien expresó Art-Draft en su oposición a reconsideración,¹⁵ en el pleito anterior, no se hizo alguna determinación en contra del señor Blanco Aneiros (aquí demandante) que le impida litigar en este caso algún asunto previamente planteado por la apelada (allí demandante) en el primer proceso judicial. Enfatizamos que, a pesar de su valor, la doctrina de cosa juzgada no se aplica de forma automática.

De otra parte, el foro primario en el caso de liquidación de la comunidad post-ganancial dispuso, mediante la Orden del 5 de diciembre de 2022, que dejaba sin efecto la autorización para la confección de la auditoría forense según ordenado previamente. Al respecto, señaló que: **“En caso [de] que alguna de las partes interese que se tr[á]mite la auditor[í]a forense deber[á] presentar su solicitud en el caso SJ2022CV06779.”**¹⁶ Por tanto, nos parece

¹⁴ Véase, *PR Wire Prod. V. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 153 (2008).

¹⁵ Véase la Entrada Núm. 27 al expediente judicial del TPI en SUMAC.

¹⁶ Véase la Entrada Núm. 169 al expediente judicial del TPI en SUMAC. Énfasis en el original.

también insostenible en derecho que el TPI haya utilizado el fundamento de que la demanda instada por el apelante intenta evitar la valoración de la corporación según ordenada en el pleito sobre liquidación de bienes gananciales. En este sentido, recalamos que, como bien señaló el señor Blanco Aneiros, en dicho pleito se encomendó a un perito para valorar la corporación lo que, conforme a la normativa antes discutida, no podemos darle el alcance de que esa estimación constituya ser el mismo trámite relativo al proceso de disolución de la corporación. Como declaró el profesor Díaz Olivo, para poder disolver una corporación, primero tiene que efectuarse la liquidación de la empresa. Díaz Olivo, op. cit, a la pág. 387. Por lo que, el foro apelado erró al decretar que no estamos ante una solicitud de disolución *bona fide* debido a la cercanía entre las órdenes de valoración y la demanda instada por el apelante. Precisa destacar, además, que han pasado más tres (3) años entre la solicitud de disolución presentada por la señora Chock Rivera y la instada ahora por el señor Blanco Aneiros.

Ahora bien, resulta importante acentuar que, luego de analizar la demanda de autos, y evaluar las alegaciones formuladas, de conformidad con el estándar de derecho aplicable a la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, *supra*, resolvemos que, en esta etapa de los procedimientos, **no procedía desestimar la demanda**. Es preciso recordar que, el estándar de derecho aplicable a la evaluación de mociones de desestimación de esta naturaleza requiere que el análisis de las alegaciones de la demanda se lleve a cabo de la manera más favorable y flexible posible a la parte demandante. Cónsono con lo anterior, lo cierto es que, en este caso, la demanda contiene alegaciones que versan sobre la capacidad del apelante, como accionista, para solicitar la disolución de Art-Draft al palio de la ley General de Corporaciones. Asimismo, no podemos ignorar que Art-Draft compareció **aceptando las**

alegaciones de las demandas y reiterando la necesidad práctica de disolver la corporación ante la imposibilidad de continuar operando. Por su parte, **el apelante aduce que dicha corporación ya no opera**, pero que posee activos sobre los que es necesario disponer. Lo que de no proceder con su disolución “no quedará nadie a cargo de los activos corporativos.”¹⁷ Esto, a raíz de que el señor Blanco Aneiros renunció a la dirección gerencial de Art-Draft hace varios años, según surge de la demanda.

En fin, procede revocar el dictamen apelado para que se inicie la disolución de Art-Draft, al tenor de los artículos de la Ley General de Corporaciones aplicables y su jurisprudencia interpretativa, y más aún, al tenor del interés del propio ente corporativo que interesa ser disuelto al no tener razón de ser.

En fin, el TPI cometió los errores imputados.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al tribunal de primera instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁷ Véase la *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada por Art-Draft, Apéndice del Recurso, a las págs. 49-50.